RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR N2-ELIMINADO 1 N1-ELIMINADO 1 **DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-023/2024 Y SU ACUMULADO PSE-VPG-025-2024.**

R E S U L T A N D O [1]:

ANTECEDENTES GENERALES

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2], mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[3], aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y munícipes	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y munícipes	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	02 de junio de 2024

[1] Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.
[2] En lo sucesivo Instituto Electoral
[3] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf

PSE-VPG-023/2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El siete de mayo, se recibió el escrito de denuncia suscrito por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 en la Oficialía de Partes de este organismo, mediante el cual denunciaron conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género N9-ELIMINADO 59 del estado de Jalisco, N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 Conductas que atribuyen a N6-ELIMINADO 1 y el partido político **Movimiento Ciudadano**, por la responsabilidad por culpa in vigilando. Además, solicitaron la adopción de medidas cautelares.

4. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de ocho de mayo, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, el cual se radicó como procedimiento sancionador especial en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo el número de expediente **PSE-VPG-023/204.** Sin embargo, toda vez que los hechos denunciados, constituían una afectación directa a la candidata a la gubernatura, se determinó solicitar su consentimiento para el inicio del procedimiento sancionador especial.

5. Se recibe escrito, práctica de diligencias. El quince de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por N10-ELIMINADO 1 en el que otorgó su consentimiento para el inicio del procedimiento sancionador especial. Asimismo, se determinó la no aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo, en respuesta a la solicitud expresa de la denunciante. Por otra parte, se determinó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo descrito en la denuncia.

6. Acta circunstanciada. Con fecha dieciséis de mayo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-418/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del hipervínculo precisado en la denuncia.

PSE-VPG-025/2024

7. Presentación del escrito de denuncia. El ocho de mayo, se recibió el escrito de denuncia suscrito por N11-ELIMINADO 59 N12-ELIMINADO 1 por la posible comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco N13-ELIMINADO 1 así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por culpa *in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

8. Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto[5], acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-025/2024**, asimismo, se señaló fecha para la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía especializada en materia de Delitos Electorales y a la Coordinación General OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, ambos del Estado de Jalisco. Por otra parte, se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido del hipervínculo referido por la denunciante.

9. Acta circunstanciada. El diez de mayo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-369/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del hipervínculo precisado en la denuncia.

10. No aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo. El quince de mayo, se levantó el acta circunstanciada respecto a la no aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo, toda vez que la denunciante no compareció ni en las instalaciones de este Instituto Electoral, ni a través de la plataforma zoom.

11. Recepción de escrito. Mediante proveído de quince de mayo, se tuvieron por recibidos los escritos signados por la denunciante. El primero de ellos, en el que compareció a realizar diversas manifestaciones y remitir el documento denominado "Informe forense de análisis de contexto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género". Y el segundo, en el que

[4] A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

[5] En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

manifestó no ser su deseo la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo, escritos que se integraron al expediente para que surtieran los efectos legales correspondientes.

ANTECEDENTES CONJUNTOS.

12. Admisión a trámite y emplazamiento. Por proveídos de dieciocho de mayo, se determinó admitir a trámite las denuncias interpuestas, y en aras de no revictimizar a la denunciante, atendiendo a la conexidad de los hechos denunciados, se determinó acumular ambos procedimientos, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

12. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 128/2024** notificado el dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género identificado con el número de expediente PSE-VPG-023/2024 y acumulado, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco[6]; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[7].

II. Hechos denunciados. Del análisis de las denuncia formuladas, se desprende que la denunciante se queja, esencialmente de presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en

[6] En lo siguiente, Código Electoral.
[7] En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG

razón de género en su contra, a través de las manifestaciones realizadas por el candidato N15-ELIMINADO N14-ELIMINADO en el tercer debate, organizado por este Instituto Electoral, entre las candidatas y el candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, llevado a cabo el trece de abril de la presente anualidad, en las que a su decir, se incluyen elementos ilegales que la cosifican como mujer, situándola bajo el yugo de un hombre, refiriendo que es *"hija de…",* frases que además la calumnian y menoscaban, con la intención de demeritar sus aspiraciones al cargo de elección popular por el que contiende. Asimismo, atribuye al partido político Movimiento Ciudadano por la culpa *in vigilando,*

III. Solicitud de medidas cautelares. La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

Correspondientes al PSE-VPG-023/2024

> *"1. Se le obligue a que se abstenga de emitir manifestaciones que constituyan violencia política en razón de género, como las que ha realizado anteriormente y en donde alude a un cierto parentesco, amistad e intimidad entre un hombre y las candidatas*
>
> *2. Se le suspenda el uso de las prerrogativas asignadas a dicho candidato a través del partido político Movimiento Ciudadano y en caso de habérselas ya entregado, reintegren aquellas que no han sido comprometidas por el mismo"*

Correspondientes al PSE-VPG-025/2024

> *"I. Derivado de lo expuesto, y con base en el artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6 numeral 2, 37, 38, y 40 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicito el **DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES** de manera **URGENTE,** bajo la figura de tutela preventiva, en tanto se emite la resolución de fondo, pues éstas tienen la finalidad de suspender los actos o hechos denunciados y con ello evitar la producción de daños irreparables tanto a mi integridad física, como a mis derechos político-electorales y a los principios del Estado democrático constitucional, para el efecto de que esa autoridad investigadora ordene al candidato denunciado de abstenerse de realizar comentarios machistas, y misóginos que estén orientados a denostar y denigrar la imagen de las mujeres, realizando expresiones constitutivas de Violencia Política en Razón de Género."*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fueron analizados íntegramente los escritos de queja, se advierte que se aportaron los siguientes medios de convicción:

Correspondientes al PSE-VPG-023/2024

I. ***HECHO NOTORIO***

Consistentes en el video del debate que se encuentra en la página oficial de este Instituto en el enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=Z_uz5eViaZM&list=RNDNSZ_uz5eViaZM&start_radio=1

II. ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas a que arribe esta Autoridad con el análisis de los argumentos expresados en la presente demanda*

III. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones, constancias y documentos que integran la presente controversia que lleven a la conclusión que el derecho nos asiste.*

Correspondientes al PSE-VPG-025/2024

*"**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de oficialía electoral que se levante con motivo de la inspecciones que ordene la autoridad electoral que se constituya en el apartado de la transmisión en vivo del tercer debate de candidaturas a la gobernatura del Estado, alojado en el canal de YouTube de Canal 44 UDG TV, consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.youtube.com/watch?v=PUvBZP489_4 que a su vez ha sido señalado en el apartado de hechos del presente escrito.*

***2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Que consiste en todas y cada una de las constancias, así como actuaciones que integran el expediente, sólo en lo que me sean favorables, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

> ***3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.*** *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie."*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
c) La irreparabilidad de la afectación.
d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente, establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3° señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón

de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte[8], donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**[9]

VII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la "Metodología para actuar con perspectiva de género" establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

---

[8] DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

[9] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona[10].

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión, se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**[11]

VIII. Cuestión previa. Ahora bien, es dable precisar que si bien en el escrito de denuncia radicado bajo el número de expediente PSE-VPG-023/2024, se señala que los hechos denunciados afectan a N16-ELIMINADO 1, lo cierto es, que como hecho notorio se destaca que las promoventes, forman parte de los partidos integrantes de la coalición que postuló a N17-ELIMINADO 1 razón por la cual se determinó iniciar el procedimiento únicamente por lo que ve a la candidata en cuestión.

IX. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad los escritos de queja y las pruebas aportadas, se analizan las pretensiones de la quejosa, las cuales se hacen consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando **III** de la presente resolución.

---

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
[11] Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la denunciante.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos denunciados en ambos ocursos, cuyos resultados obran en las actas de Oficialía Electoral con claves alfanuméricas IEPC-OE-369/2024 e IEPC-OE-418/2024, de fechas diez y dieciséis de mayo respectivamente, las cuales al tratarse de documentales públicas, poseen valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de las cuales se desprende la siguiente información.

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-369-2024		
FECHA	ENLACE	PUBLICACIÓN
04/05/2024	01) https://www.youtube.com/watch?v=PUvBZP489_4	Dicho enlace me direcciona a la página web de *"YouTube"*, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda. A continuación, observo un video con una duración de una hora con treinta y cuatro minutos y cincuenta y seis segundos, publicado por la cuenta a nombre de *"Canal 44"*, con el siguiente título: *"#EnVivo 🔴 / 3er debate entre candidaturas a la Gubernatura del Estado de Jalisco"*, y la siguiente descripción: *"PUERTO VALLARTA #Elecciones2024 #JaliscoVota"*. El video tiene setecientas veintiséis vistas, diecisiete interacciones y se publicó el día cuatro de mayo del presente año. Ahora procedo a reproducir el video y me sitúo en los minutos **58:49** a **59:05** precisados en el acuerdo de referencia para describir las imágenes contenidas en el mismo: Observo a un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste camisa blanca y saco azul marino hablando. En la pantalla aparece un recuadro blanco con un cronómetro y debajo los logos de los partidos políticos en tres secciones: primero, *"Movimiento ciudadano"*; después *"PAN"*, *"PRI"* y *"PRD"*; seguido de *"morena"*, *"Verde"*, *"Futuro"* y *"Hagamos"*, también con un cronometro más pequeño debajo de

		los logos, seguido de un letrero azul con el logo del partido *"Movimiento Ciudadano"* y el siguiente texto: N18-ELIMINADO 1 *"Candidato de Movimiento Ciudadano"*, y en la esquina inferior derecha un recuadro donde observo a un hombre traduciendo el audio en lenguaje de señas. Después cambia la imagen y se muestran tres recuadros con tres personas en cada uno. Primero una mujer de tez clara, cabello teñido de rubio, quien viste una blusa azul marino y pañoleta roja; después, el hombre descrito anteriormente; y, en seguida una mujer de tez clara, cabello castaño, quien viste una blusa rosa y chaleco blanco y debajo los mismos recuadros del cronómetro y el traductor. Ahora procedo a transcribir el audio contenido en el video en los minutos precisados en el acuerdo de referencia: **Voz masculina 1.** *"Decir que es amiga de Peña Nieto, absolutamente no es ninguna violencia, por el contrario, y te agradezco este comentario, sabía que [N19-ELIMINADO 1] había pedido ese favor, porque las dos son hijas de [N20-ELIMINADO 1] y son hijas del PRI"*. 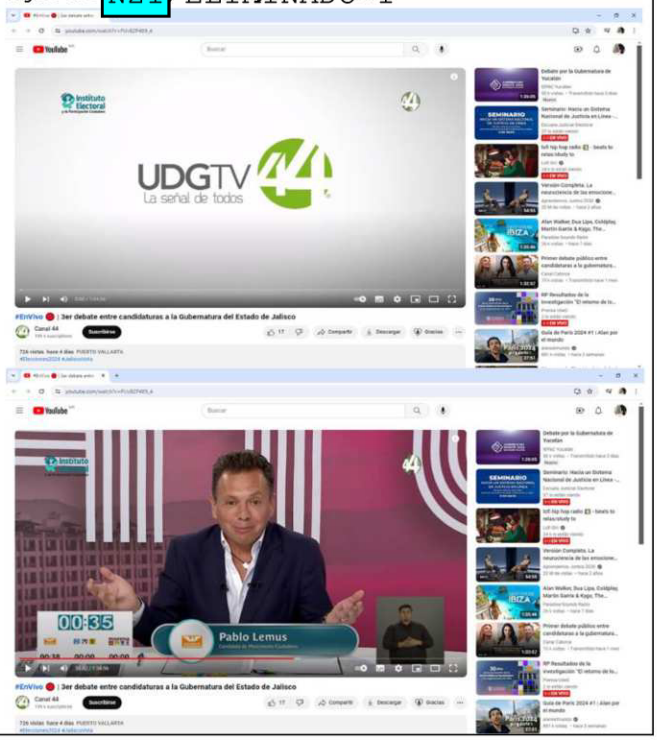

		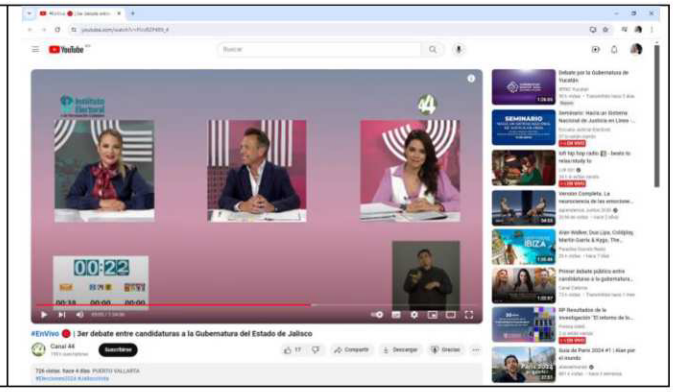

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-418/2024		
FECHA	ENLACE	PUBLICACIÓN
04/05/2024	**1)** https://www.youtube.com/watch?v=Z_uz5eViaZM&list=RNDNSZ_uz5eViaZM&start_radio=1	Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "*YouTube*", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra localizado en la parte superior izquierda en letras de color negro, en el canal @NMás, el cual cuenta con 7.84 mil suscriptores, 64.578 mil videos. El video tiene como título: *"Tercer Debate Jalisco 2024: EN VIVO* N22-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1 de fecha 04 de mayo de 2024, con duración de 1:28:45 y como descripción tiene el siguiente texto: *"Hoy 4 de mayo de 2024 se realiza el tercer debate por la gubernatura del estado de Jalisco.* N24-ELIMINADO 1 *Morena, PT y PVEM,* N25-ELIMINADO 1 *PAN, PRI y PRD y* N26-ELIMINADO 1 *de Movimiento Ciudadano debatirán sobre los temas: -Desarrollo económico, empleo y salario -Cultura, salud y deporte El debate es moderado por Belén Zapata y* N27-ELIMINA N28-ELIMINADO 1 *#nmas #eleccionesmx2024 #jalisco".* La fotografía de portada tiene a tres personas, las cuales comienzo a describir a continuación: la primera es una mujer de tez clara, cabello teñido, que viste una blusa color blanco y sonríe; la segunda es una mujer de tez clara, cabello rojizo, que viste una blusa de color lila y sonríe; finalmente, la tercera persona es un hombre de tez morena, cabello oscuro, que viste una camisa de color blanco y sonríe. El fondo de la imagen es de color verde y superpuesto el texto siguiente: *"EN VIVO"* en

		letras color blanco en un recuadro color rojo y *"TERCER DEBATE JALISCO"* en color blanco, asimismo observo un logo de una figura geométrica y el símbolo *"+"* en color blanco y en la esquina inferior derecha el texto: *"SUSCRÍBETE".* **IMAGEN 02.** **Me posiciono en el minuto 53:20** referido en el acuerdo y observo un fondo de color rosado, con rayas blancas, un contador de tiempo en un recuadro color blanco, hay imágenes de los logos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, PAN, PRI y PRD, Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Futuro y Hagamos, asimismo en el centro de la imagen aparece un recuadro en color verde con un círculo en color blanco que tiene dentro el logo del partido político Movimiento Ciudadano y el texto: N29-ELIMINADO 1 *de Movimiento Ciudadano".* Hay un recuadro de color gris con un hombre de tez morena, que viste camisa negra y aparentemente habla lenguaje de señas; a su vez observo a un hombre de tez bronceada, que viste una camisa de color blanco, saco de color azul marino y usa un collar en color blanco con forma de cruz, el cual habla y dice lo siguiente: **Voz masculina:** *"Decir que es amiga de Peña Nieto, no es ninguna violencia, por el contrario y Laura te agradezco este comentario, sabía que* N30-ELIMINADO 1 *pedido este favor porque las dos".* **IMAGEN 03.** **Me posiciono en el minuto 53:38 a 53:47** donde logro observar un fondo de color rosa difuminado, hay cuatro cuadrados, en el primero aparece una mujer de tez clara, cabello teñido, que viste una blusa azul con una pañoleta guinda, le sigue un hombre de tez bronceada, cabello oscuro que viste una camisa blanca, un saco oscuro y un collar con forma de *"+"* en color blanco; el tercer cuadro es una mujer de tez clara, cabello oscuro, que viste una blusa de color rosa y un chaleco blanco, finalmente, el cuarto recuadro se trata de un hombre de tez morena, cabello oscuro, que viste una camisa negra y aparentemente utiliza lenguaje de señas. Inserto el audio de lo dicho en el rango ya referido:

		Voz femenina: *"Esto es violencia política de genero por eso tienen que retirarle la candidatura a* N31 ELIMINADO 1 *por violencia política de género"* **IMAGEN 04.** **Me posiciono en el tiempo 1:27:10 a 1:27:20** y observo a una mujer de tez morena, cabello oscuro, que viste una blusa de color rosa y está parada detrás de un pódium, hablándole a un micrófono de color negro, también hay un hombre de tez clara, calvo, que viste saco oscuro, camisa blanca y corbata gris, de igual manera está parado detrás de un pódium y le habla al micrófono, también observo a un hombre posicionado en un recuadro en la esquina inferior derecha, tiene tez morena, cabello oscuro, que viste camisa blanca y aparentemente utiliza lenguaje de señas. En la parte del fondo observo los números *"2024"* en color blanco y unas imágenes de lo que parece ser un ángel y superpuesto un recuadro en color verde con un círculo blanco con el logo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana inserto en él y el texto: *"Neta Fest: 18 de mayo a las 16:00 hrs. en la Concha Acústica".* Inserto el audio del rango descrito con anterioridad. **Voz femenina:** *"Todos podamos acercarnos a las urnas el próximo dos de junio, los boletos son gratis en las instalaciones de Instituto, Jonás".* Para constancia de lo anterior adjunto como evidencia la siguiente imagen: **IMAGEN 05.** 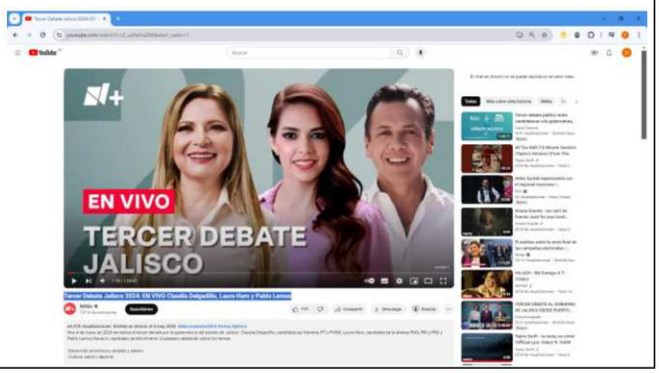

		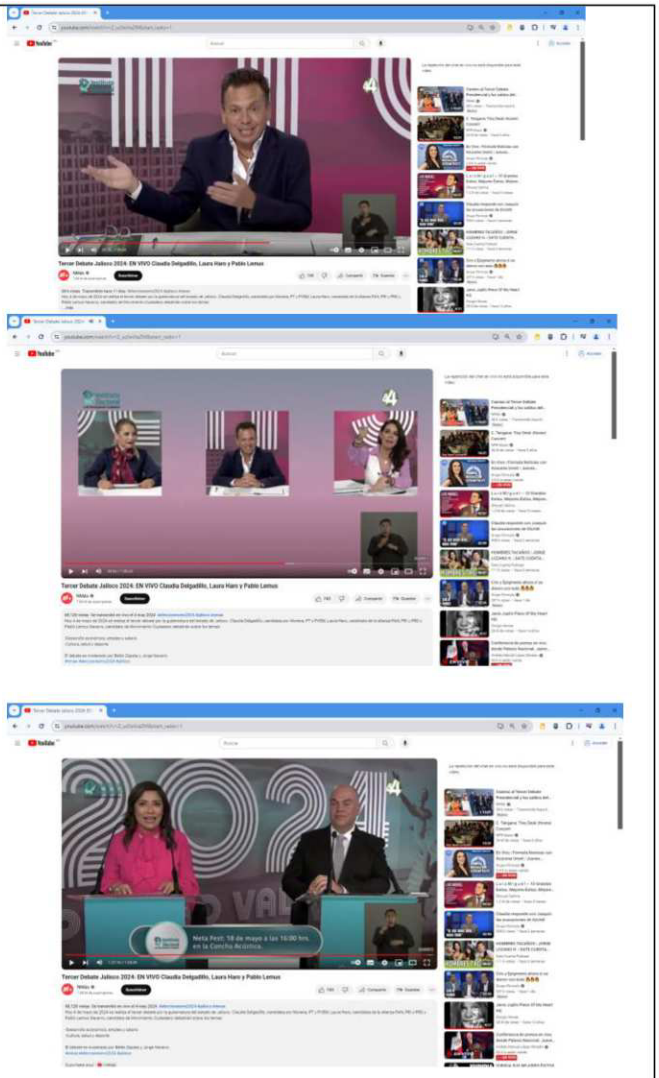

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditada la transmisión del debate el pasado cuatro de mayo, transmitido por los medios de comunicación *"Canal 44"* y "NMas", respectivamente, cuyo contenido quedó precisado en párrafos anteriores.

De lo expuesto por la quejosa, se desprende que, en el debate transmitido, el denunciado N32-ELIMINADO N33-ELIMINADO 1 hace alusión a su persona y un supuesto parentesco con N34-ELIMINADO 1 el propósito de nulificar su desempeño como mujer en la política, por lo que, con ello, a su decir, se violenta su persona.

Además, se afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, particularmente por lo que a continuación se resalta:

> "***Decir que es amiga de*** N35-ELIMINADO 1 ***absolutamente no es ninguna violencia****, por el contrario, y Laura te agradezco este comentario, sabía que Alito te había pedido ese favor,* ***porque las dos son hijas de*** N36-ELIMINADO 1 ***y son hijas del PRI.***"

En tal sentido, la parte denunciante refiere que, dichas expresiones incurren en manifestaciones que vulneran la dignidad, y la libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con un dolo sexista, en el que en el referido debate se le cosifica al aseverar que tiene un vínculo de parentesco con un actor político, generando violencia política en razón de género, situándola en una situación de desventaja.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral estima que las medidas cautelares solicitadas por la denunciante son **improcedentes**, ya que desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género; toda vez que no se advierte, de manera evidente, que se trate de actos basados en elementos de género, así como el hecho de que los señalamientos sean referentes a cosificar a N37-ELIMINADO 1 N38-ELIMINADO 1

Si bien las expresiones y manifestaciones sucedieron en el marco de un proceso electoral y la denunciante sostiene que se refirieron a su persona con la expresión "*la hija de alito*", ello no constituye violencia política en razón de género, ni que la frase esté basada en elementos de género, porque no está dirigida a su condición de mujer, no le afecta desproporcionadamente, ni tiene un impacto diferenciado en ella, ya que solo refleja un vínculo de parentesco, sin que eso constituya una ofensa de manera alguna.

En el mismo sentido, desde una óptica preliminar, este órgano colegiado estima que, la referencia relativa a "*son hijas del PRI",* podría entenderse como una crítica severa a su trayectoria política, entendiéndolo como una posible referencia a los cargos públicos y/o partidistas que en algún

momento desempeñó la denunciante. De ahí que no sea posible advertir elementos de género de dicha manifestación, o que la misma posea un impacto diferenciado en la promovente.

El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO*. En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En ese contexto, la dimensión colectiva se refiere al derecho de libre expresión, que corresponde a una vertiente pública, que rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa[12].

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

[12] ACQyD-INE-203/2024. Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169878/ACQyD-INE-203-2024-PES-689-2024.pdf

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

La Corte IDH, la SCJN[13] y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas, así como los candidatos a ocupar un cargo de público, están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección[14].

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Ahora bien, los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política. Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

[13] Tesis de la SCJN 1ª. CCXXIII/2013 (10ª). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.
[14] Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Ello, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por **pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.**

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008[15] establece que:

> *"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información]* ***ensancha el margen de tolerancia*** *frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa,* ***no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática,*** *cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."*
>
> También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),[16] la *Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ha considerado que:

[15] Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

[16] Rubro: Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

> "*Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que* ***está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar*** ***donde la libertad de expresión resulta más valiosa*** *[…] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo,* ***tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias*** *[…]"*[17]

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que **no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.** Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

> *"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. […] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de*

[17] El resaltado es nuestro.

> *cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."*[18]

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la labor y trayectoria de una candidata implique violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata o servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Caso concreto.

La quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivado de diversas manifestaciones realizadas por N39-ELIMINADO 1 realizadas en el tercer debate organizado por este Instituto Electoral; principalmente por la expresión "***porque las dos son hijas de*** N40-ELIMINADO 1 ***son hijas del PRI***". Ello, pues desde su perspectiva, dicha manifestación contiene estereotipos de género, que se refieren a su persona de manera despectiva para causarle un

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

menoscabo y demeritar sus aspiraciones políticas, restringiendo su derecho a acceder a un cargo público de elección popular.

Entonces, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará la expresión que genera la presunta violencia en perjuicio de la quejosa a fin de determinar si sobre la misma debe o no dictarse una medida cautelar, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Dicho lo anterior, del análisis indiciario y bajo la apariencia del buen derecho, del material ofrecido, no se aprecian elementos que puedan constituir violencia política en razón de género, o en su caso contengan apología a la violencia contra las mujeres, ni base suficiente para estimar, en sede cautelar, que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discrimitarorios por razón de género, pues de manera preliminar y bajo el contexto de los hechos denunciados, desarrollados en un debate, no es posible identificar que las manifestaciones denunciadas tengan como base la calidad de disminuir a la mujer o que contengan elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña.

Pues como se precisó, se estima que, en el debate, se realizan referencias y expresiones vinculadas con temas y datos políticos que, en principio, están amparados en la libertad de expresión y son válidos dentro de este ejercicio democrático, como forma de obtener el apoyo de la ciudadanía y desalentar las preferencias por otras fuerzas políticas y/o candidaturas en el marco de una contienda electoral.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que con la misma se pretende buscar el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, no se advirtió que los dichos de N42-ELIMINADO 1 sean dirigidos a menoscabar el derecho de la candidata, por su condición de mujer, ni refleja un trato diferenciado con esencia a la persona de N41-ELIMINADO 1

N43-ELIMINADO 1 sin que ello implique un análisis de fondo de la naturaleza de los hechos denunciados relativos a la posible comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de resolver el fondo del asunto.

Es decir, se trata así de expresiones que, desde una óptica preliminar, no se basan en elementos de género, ni se encuentran dirigidas a la denunciante por su condición de mujer, de tal forma que no se advierte de forma indiciaria que el dicho de su contrincante la afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella, sino que, si bien son críticas severas, se trata de señalamientos propios de un ejercicio democrático como lo es el debate, en el ejercicio de la libertad de expresión e información, en el que se amplía el margen de tolerancia frente a las críticas en torno a temas de interés público en una sociedad democrática.

Sirven de criterio orientador a lo anterior, mutatis mutandis, las consideraciones expresadas por la Sala Regional Especializada al dictar la sentencia en la causa SRE-PSC-120/2023[19], confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-644/2023[20], en el que señaló que *"el mero hecho de hacer referencia al vínculo matrimonial (esposa) no revela una asociación a la subordinación de la mujer ni insinúa que su cónyuge tome decisiones por ella en la especie, sino que solamente se usa para expresar la relación que ambas personas legisladoras tienen entre sí".* En el presente caso, como ya se señaló, la referencia al vínculo filial no implica, en sede cautelar, una subordinación de la denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que, de la narración de los escritos de denuncia, se desprende que bajo la perspectiva de la parte quejosa, las manifestaciones realizadas por N44-ELIMINADO 1 N45-ELIMINADO 1 buscan obstaculizar el ejercicio político de la candidata, al calumniarla, degradarla y descalificarla, al decir que obtuvo ese cargo solo por una relación con un hombre, lo que perpetúa el estereotipo de género.

Sin embargo, en sede preliminar este órgano colegiado estima que de las frases en disenso se advierte una crítica que no contiene un cuestionamiento exclusivo al género femenino. Es decir, bajo la apariencia del buen derecho, se infiere que el impacto de las manifestaciones denunciadas no

[19] https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0120-2023.pdf
[20] https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0644-2023.pdf

constituye un estereotipo de género, pues implican una crítica a la trayectoria política de la candidata, sin que se relacione por el hecho de ser mujer, ya que puede realizarse indistintamente a un hombre o a una mujer.

En tal sentido, en el ámbito del debate, donde la crítica puede recrudecerse atendiendo a la naturaleza del ejercicio democrático, en ese cautelar las expresiones denunciadas buscan criticar la relación de la denunciante con un partido político, en el que en algún momento de su carrera profesional estuvo vinculada, por lo que se estima que las críticas formuladas, serían igualmente válidas si se dirigieran a candidaturas encabezadas por hombres. Consideraciones que han sido razonadas por la Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-473/2022[21].

Por otra parte, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, determinar **improcedente** el dictado de medidas cautelares por lo que hace a la abstención de realizar nuevas manifestaciones como las que hoy fueron objeto de denuncia, en virtud de que no se advierten indicios o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameriten o justifiquen, en sede cautelar, ordenar el cese de la conducta presuntamente irregular, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlas por lo que respecta a la supuesta violencia política en razón de género en perjuicio de N46-ELIMINADO 1 del Estado. Conclusión a la que se arriba, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Al respecto, la parte quejosa afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra como N47-ELIMINADO 59 N48-ELIMINADO 59 particularmente por relacionarla a un parentesco con un actor político con el cual no tiene relación de ninguna naturaleza y que es a fin a una fuerza política, que desde su perspectiva, de forma expresa y abierta tratan de perjudicar su imagen; la cual además tienen un impacto real y objetivo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que la Primera Sala, se ha pronunciado explícitamente sobre la

[21] https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0473-2022.pdf

necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, porque a través de él se pueden identificar las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Al resolver el amparo directo 29/2017, la referida Sala, estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles objetivo y subjetivo, el **contexto objetivo** se refiere al escenario generalizado que se enfrenta; en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático. En cambio, el **contexto subjetivo** se expresa mediante el ámbito particular de una relación o una situación concreta, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Para analizar el contexto objetivo, se debe de considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso. Mientras que el contexto subjetivo se obtendrá a través de la identificación del escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa la controversia, es decir el contexto subjetivo, es la situación particular que enfrentan las partes (identidad, factores particulares, conocimiento previo entre ellas).

Al respecto, las manifestaciones se dan en el marco del contexto objetivo de la campaña por la Gubernatura del Estado de Jalisco. Mientras que el marco subjetivo, está encuadrado en la pertenencia de diversas personas a un grupo político, entre los que se encuentra N50-ELIMINADO 1 N51-ELIMINADO 1 que, de manera preliminar del escrito de denuncia, se estima que se duele de la estrategia de N52-ELIMINADO 1 quien a su decir busca señalar la vida política y trayectoria previa de la denunciante.

De ahí que, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del contenido del material denunciado, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o si quiera se hagan cometarios de violencia en razón de genero respecto de la denunciante, por el hecho de ser mujer o que el contenido del material analizado le cause algún tipo o modalidad de violencia, como la simbólica o la psicológica, ya que no se desprende que del N49-ELIMINADO 1 realizó expresiones, mensajes o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, odio y daño que naturalizan o justifican la subordinación y la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito de su vida, que pueden llevar a la víctima a la depresión, al aislamiento e incluso, en casos extremos, al suicidio.

Por lo que, bajo apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no aprecia que el material objeto de este estudio y en particular las frases o expresiones denunciadas, contengan actos indicativos de que su intención fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

En contraste, y de manera preliminar, como ya se mencionó se estima que pueden ser mensajes que, apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica, por lo cual no se considera como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, como lo hizo el denunciado, porque ello contribuye a la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos[22].

Prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir la metodología contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***"[23], en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

---

[22] Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020.
[23] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

- **SÍ**, de manera preliminar se advierte que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de N53-ELIMINADO 1 en su vertiente de ser votada, pues actualmente es candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

- **SÍ,** en sede cautelar se advierte que, a partir de las manifestaciones de la denunciante, las expresiones están contenidas en el tercer debate a la Gubernatura por el Estado de Jalisco y fueron realizadas por un candidato al mismo cargo.

3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

- **NO,** porque, de forma preliminar, no se advierte que el contenido del material denunciado incluya frases o imágenes que impliquen alguna situación de violencia como las precisadas, por las razones expuestas con anterioridad. Tampoco, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se observa que las expresiones se fundamenten en elementos de género, ni en el uso de estereotipos discriminadores de género que propicien un trato diferenciado a la quejosa o que se traduzca en una violencia que propicie un esquema de asimetría de poder, caracterizado por la reproducción de roles sociales de género; menos aún se presenta un impacto diferenciado a partir de elementos de género que le afecten de manera desproporcionada, ni se menoscaban, limitan o anulan sus derechos político electorales en su vertiente de acceso a un cargo público.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

- **NO,** pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las expresiones denunciadas limite o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que se generó dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. **¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

- **NO,** en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que los hechos denunciados contengan imágenes o expresiones dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan N54-ELIMINADO 59 Jalisco y trayectoria política. Tampoco existe un impacto diferenciado de las expresiones contenidas en el material denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino. En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Es posible considerar que de las preguntas elaboradas a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia[24], siempre que tenga el elemento o componente de género.

Elemento que se entenderá actualizado, cuando las acciones u omisiones se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, en concordancia con el numeral quinto relacionado en la jurisprudencia en cita.

[24] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020 antes referido, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

En lo que ve para el caso, la Ley de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como violencia política contra las mujeres en razón de género, difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los

derechos político-electorales de la denunciante, por lo que las medidas cautelares solicitadas son **improcedente**s.

Continuando, respecto a la solicitud que realiza la denunciante en la **modalidad de tutela preventiva** a efecto que el denunciado se abstenga en lo futuro de realizar conductas como las hoy señaladas, la misma deviene **improcedente**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una evidente ilegalidad respecto a las expresiones realizadas por el denunciado, aunado a que se trata de hechos futuros de realización incierta.

En este sentido, este órgano colegiado considera que la petición formulada por la quejosa versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento para suponer que acciones como las denunciadas pudieran volver a ocurrir. Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es imposible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo[25]:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.

- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.

[25] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral estatal considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la denunciante, ni se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática[26].

Finalmente, respecto a la solicitud consiste en: *"Se le suspenda el uso de las prerrogativas asignadas a dicho candidato a través del partido político Movimiento Ciudadano y en caso de habérselas ya entregado, reintegren aquellas que no han sido comprometidas por el mismo",* **resulta improcedente.** Toda vez que la suspensión de prerrogativas al candidato no es competencia de esta comisión, ni corresponde a la naturaleza de las medidas cautelares. Ello, pues corresponde a una situación accesoria derivada de la determinación que adopte el órgano resolutor respecto al fondo del asunto, lo que de conformidad con el artículo 474 bis del Código Electoral es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, una vez agotadas las instancias del presente procedimiento.

---

[26] Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO***. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por la denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 18 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de treinta y seis fojas fue aprobada en la **décima octava sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. ----------

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46010478
SELLO DIGITAL	664cfb490fec6b1f5f5ab05b
ESTAMPILLADO	2024-05-21T14:42:04.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYwMTA0Nzh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1CODY0MTZEMzBCOUEwNzQ2NjRCRDJDMzU5RjE2NUE0MDQyQTRGRjhCMDc3QjNBRkFENUY1QkE3
ODREM0UzQUJCLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MDI4MjI5LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIxMTk0MjA0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/965598EA75D58747258880CD53ACE92C

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46020513
SELLO DIGITAL	664d57e70fec6b1f5f5ad411
ESTAMPILLADO	2024-05-21T21:16:09.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYwMjA1MTN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0yMTJGQzdBQjRDNDJEQzA2NjY3RjY4RDg3NzVDMzQ4N0Q1ODIDQkRCQjI4Q0Q5NkNEMTlCNjBG
MDk5NkYyQjc0LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MDM4MjYxLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIyMDIxNjA5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/655A74F1D8A20C6A6A0ECB26C529AE31

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46019339
SELLO DIGITAL	664d40880fec6b1f5f5acf7b
ESTAMPILLADO	2024-05-21T19:37:31.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYwMTkzMzI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1ENjgxMEQ3RkQ4NzQ2OEY2MjAyMzBFMjI1QTI1RTBGQzczOTlENDdBMjQ2MDA1RjdFRTMyNTMx
OEExM0U2NjhDLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MDM3MDg3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIyMDAzNzMxWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E03BF788703F349FB9801AFBBF94F378

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46020143
SELLO DIGITAL	664d4ace0fec6b1f5f5ad29f
ESTAMPILLADO	2024-05-21T20:21:21.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYwMjAxNDN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0wRTUwMjc5NjQ1ODQ4QzY3MkM4OTY0NkNEOTMxRUI5Qjc3QzYxRkYzRjZDRjRDNTkzMjAzOEM4
Q0YwQzA4NjU3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MDM3ODkxLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIyMDEyMTIxWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/9FA2182BC7F6D14E317586A7E61A2400

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADAS las actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADAS las actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADAS las actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

48.- ELIMINADAS las actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADAS las actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.